



INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número PFPA/37.3/2C.27.5/0123/2020, el cual contiene una orden de inspección extraordinaria dirigida al PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ZONA DE MAR, PLAYA MARÍTIMA TERRESTRE Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DEL LITORAL COSTERO, SITIO UBICADO EN LAS

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/106/041/2C.27.5/IA/2020 de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, notificado el doce de noviembre del año dos mil veintiuno, se le informó al que contra, por lo que se le concedió un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Delegación.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en el artículo PRIMERO inciso b) y numeral 30 del mismo artículo y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS <u>DISPOSICIONES JURÍDICAS</u> aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE **TALES FINES**;

- IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;
- X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;
- XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;
- XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XXI, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere las fracciones X y XIII.

La fracción I del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

{...}

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.5/0123/2020 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número 37/106/041/2C.27.5/IA/2020 de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- En el acta de inspección número 37/106/041/2C.27.5/IA/2020 de fecha nueve

| de septiembre del año dos mil veinte, se hace constar que inspectores adscritos a |
|--|
| esta Delegación, se constituyeron |
| |
| |
| ; sitio señalado en |
| la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, la visita de inspección fue |
| atendida por el , quien manifestó estar autorizado para |
| atender la visita de inspección, seguidamente al realizar un recorrido por el referido |
| sitio, se observó que existe ya instalada, construida y en funcionamiento un muelle |
| piloteado con postes de madera y piso del mismo material que consta de 21 metros |
| de largo por 1.80 metros de ancho, el cual en la parte norte se ha instalado una palapa |
| de madera con techo de huano de 2.90 metros de ancho por 4.00 metros de largo, |
| dicha estructura en general ocupa una superficie de 50.84 metros cuadrados, según |
| manifestó el inspeccionado dichas obras ya se encontraban construidas desde que |
| se adquirió la propiedad por parte del, por su |
| ubicación el muelle se encuentra en zona de mar, playa marítima y zona federal |
| marítimo terrestre del litoral costero, colindante con ecosistema costero de duna |
| donde se distribuye especies en buen estado de conservación como la Verdolaga de |
| playa (Sesuvium portulacastrum), Suaeda linearis, Lirio de Playa (Hymenocallis |
| littoralis), Saladillo (Batos marítima) Sikimay (Tournefortia gnaphalodes), Xaal (Cakile |
| edéndula), Falso mangle (Maytenus phyllanthoides), Coralillo (Scaevola plumieri), |
| Pantsil (Suriana marítima), Frijol de playa (Canavalia rosea), Siricote de playa (Cordia |
| sebestana); la persona autorizada para atender la diligencia no presentó la |
| autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, |
| para la construcción del proyecto inspeccionado. |

Por último los inspectores actuantes, a fin de prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de esta actividad, daños o deterioros que se materializan al no contar con una autorización de parte de la autoridad normativa competente en un sitio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 47 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos ordenamientos en vigor, procedieron a aplicar la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del proyecto inspeccionado colocando el sello de clausura número PFPA/YUC/015/I.A/2020.

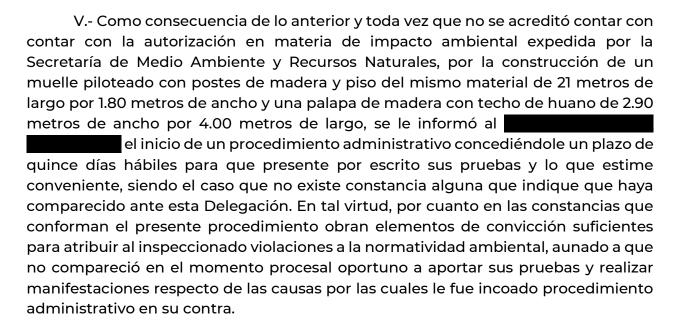






INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"



- VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.
- VII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/106/041/2C.27.5/IA/2020 de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.
- VIII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el producción infringe lo dispuesto en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por realizar la construcción de un muelle piloteado con postes de madera y piso del mismo material de 21 metros de largo por 1.80 metros de ancho y una palapa de madera con techo de huano de 2.90 metros de ancho por 4.00 metros de largo, sin acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IX.- En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:
- a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción estriba en que el C. MIGUEL ARJONA RODRÍGUEZ, no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Ambiente y Recursos Naturales, por llevar a cabo la construcción de un muelle piloteado con postes de madera y piso del mismo material de 21 metros de largo por 1.80 metros de ancho y una palapa de madera con techo de huano de 2.90 metros de ancho por 4.00 metros de largo, motivo por el cual no pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó, por la actividad realizada, ya que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad competente, una vez que son evaluadas las situaciones particulares de la obra, la zona en que ésta se realizará y las especies que habitan en la zona, dependen de los factores ecológicos que en dicho lugar predominan, por lo que con ello, el único fin que se busca, es proteger el ambiente, preservar y restaurar la zona o ecosistema, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; aunado a lo anterior está el hecho de que para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, el interesado debe someter su petición a esa autoridad para que la misma y en el ámbito de sus atribuciones estudie y evalúe la manifestación presentada en la modalidad que según el caso corresponda, para luego decidir si se otorga, niega o autoriza de manera condicionada la realización de la obra, autorización que una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de PREVENTIVAS, las cuales quedan inoperantes cuando el particular sin contar con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas, de ahí la importancia de contar previamente a la realización de dicha construcción o proyecto, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al considerar lo anterior, nos permite tener muy en claro que la construcción de un muelle piloteado con postes de madera y piso del mismo material de 21 metros de largo por 1.80 metros de ancho y una palapa de madera con techo de huano de 2.90 metros de ancho por 4.00 metros de largo, traería consecuencias significativas a la zona, lo cual contribuiría a la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas y por consiguiente podría ser causa de la pérdida de diversas especies; por último es de señalar que la perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en las comunidades costeras, y las especies raras y endémicas son las que se ven afectadas por dicha situación.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, tal y como lo señala el artículo 3 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, responsable sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que el es responsable y propietario de la construcción de un muelle piloteado con postes de madera y piso del mismo material de 21 metros de largo por 1.80 metros de ancho y una palapa de madera con techo de huano de 2.90 metros de ancho por 4.00 metros de largo, por lo que se deduce que cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar el referido proyecto, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

- c).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que sea reincidente.
- d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, al no cerciorarse ante la autoridad ambiental sobre la necesidad de contar con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la construcción de un muelle piloteado con postes de madera y piso del mismo material de 21 metros de largo por 1.80 metros de ancho y una palapa de madera con techo de huano de 2.90 metros de ancho por 4.00 metros de largo.







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE POR EL INFRACTOR CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso se presume un beneficio de carácter económico, ya que previamente a la realización de la construcción de un muelle piloteado con postes de madera y piso del mismo material de 21 metros de largo por 1.80 metros de ancho y una palapa de madera con techo de huano de 2.90 metros de ancho por 4.00 metros de largo, no obtuvo una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitiendo erogar los gastos que se generan por los derechos y trámites de dicho documento.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO: Por infringir lo señalado en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un muelle piloteado con postes de madera y piso del mismo material de 21 metros de largo por 1.80 metros de ancho y una palapa de madera con techo de huano de 2.90 metros de ancho por 4.00 metros de largo, con apoyo y fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al una sanción consistente en una MULTA por la cantidad de \$115,464.00 M.N. (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad equivalente a 1,200 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$96.22 M.N.).

SEGUNDO: Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Temporal Total del proyecto inspeccionado ubicado en zona de mar, playa marítima terrestre y zona federal marítimo terrestre del litoral costero, playa por lo que se ordena el Retiro del sello de clausura número PFPA/YUC/015/I.A/2020.

Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales para efecto de que comisione inspectores a fin de que sea retirado el sello de clausura arriba citado, debiendo levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdelegación Jurídica para que obre en autos del presente expediente.

TERCERO: Se hace del conocimiento del en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

CUARTO: Hágase del conocimiento del tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.







INSPECCIONADO: EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0041-20 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0041/20/0023 No. CONS. SIIP:

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PDOFEDA

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

| SÉPTIMO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de l |
|---|
| Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíques |
| personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al |
| un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución e |
| el predio ubicado en |

JALV/EERP/dpm

